

---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 22 (veintidós) de agosto de 2001 (dos mil uno).

---Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 007/2001 REV, promovido por el representante legal del Partido Barzonista Sinaloense, Licenciado Carlos David Lugo Camacho, en contra del acuerdo emitido por el XII Consejo Distrital Electoral de Culiacán, consistente en la negativa de registro del candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa, postulado por el partido recurrente C. Víctor Manuel Espinoza Ávila, para ese distrito electoral,

R E S U L T A N D O

---1º.- Que el Consejo Distrital Electoral de Culiacán, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el 16 (dieciséis) de agosto del 2001 (dos mil uno), tomó el acuerdo EXP/R/2/02, consistente en la no aprobación de la candidatura a diputado suplente a iniciativa del partido promovente, del ciudadano Víctor Manuel Espinoza Ávila.

---2º.- Que inconforme con la actuación a que se refiere el resultando primero, el Partido Barzonista Sinaloense promovió el día 18 (dieciocho) de agosto del presente año el recurso de revisión que ahora se resuelve, señalando como acto reclamado el acuerdo tomado por el XII Consejo Distrital Electoral, bajo el agravio único que más adelante se transcribe, ofreciendo como pruebas las siguientes: **documental privada**, consistente en la solicitud de registro del señor Víctor Manuel Espinoza Ávila como candidato suplente a diputado por el sistema de mayoría relativa que presentó el partido inconforme ante el XII Consejo Distrital Electoral de Culiacán; **documental privada**, integrada por copia certificada del

documento que contiene los requisitos para el registro de candidato suplente por el principio de mayoría relativa, así como el instrumento fechado el 15 de agosto del año en curso que allega al Consejo responsable el propio candidato, en el que clarifica cual es la fecha exacta de su natalicio, anexando para ello documentos idóneos que más adelante se examinan, **documental pública**, consistente en copia certificada del acta de nacimiento del candidato; **documental pública**, en relación a la copia certificada de acta levantada el día 16 (dieciséis) de agosto del año en curso, relativa a la segunda sesión extraordinaria del XII Consejo Distrital Electoral de Culiacán en la que se dictó el acuerdo combatido; y **documental pública**, consistente en copia certificada del documento que contiene la lista de acuerdos que se tomaron en la sesión aludida.

---3°.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral de esta entidad Federativa, el XII Consejo Distrital Electoral hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos: a).- escrito mediante el cual se interpuso el recurso, b).- copia simple del proyecto que contiene la versión estenográfica del acta de la segunda sesión extraordinaria que celebrara el 16 (dieciséis) de agosto del año en curso, c).- informe circunstanciado.

---4°.- Que habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 de la Ley Electoral, concurrió partido político alguno en calidad de tercero interesado.

---5°.- Que el expediente del recurso fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 20 (veinte) del mes de agosto del año en curso y, en la misma fecha, el

Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 (doscientos veintidós) de la Ley de la materia.

---6º.- Que el Secretario General de este Tribunal con esa misma fecha radicó el recurso, formándole su respectivo expediente al que correspondió el número 007/2001 REV, realizando la certificación a que se refiere el resultando inmediato anterior.

---7º.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Centro de este órgano electoral, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y:

CONSIDERANDO

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 15 (quince), párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48 (cuarenta y ocho), 201 (doscientos uno) y 205 Bis (doscientos cinco Bis), fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

---II.- En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 (cuarenta y ocho) de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las

actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

---III.- Según se advierte del informe circunstanciado de fecha 20 de agosto del año en curso, rendido por la Presidenta y Secretario del XII Consejo Distrital Electoral, el día 16 (dieciséis) del mes de agosto del presente año se celebró la segunda sesión extraordinaria, en la que se tomó el acuerdo ahora impugnado, por 5 (cinco) votos a favor y 3 (tres) votos en contra de los consejeros ciudadanos que lo conforman.

---IV.- El partido político promovente arguye como singular agravio, que la autoridad responsable al dictar el acuerdo combatido, no se apegó a derecho, toda vez que del acta de nacimiento y la credencial para votar del candidato, es evidente que existe contradicción con la fecha de nacimiento, más sin embargo es de hierro procesal legal (sic) que para acreditar el nombre completo y fecha de nacimiento de cualquier ciudadano se requiere únicamente del acta de nacimiento, no habiendo otro documento en nuestro país que sustituya a ésta para estos efectos, considerando que dicho documento deberá contener la fecha de natalicio del sujeto a registro, y en el caso que nos ocupa se visualiza que el señor Víctor Manuel Espinoza Ávila fue presentado ante el C. Oficial del Registro Civil de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el día 3 de febrero de 1941, asentándose que había nacido el día 10 de enero de ese mismo año, por lo que es incongruente que se diga que nació el 30 de diciembre de 1940, de ahí que a juicio del recurrente se transgredieron los artículos 110, 111, 112, 113 y 114 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

---V .-Analizados los medios de convicción aportados por el recurrente, resulta

fundado el único agravio que contiene su documento, por las siguientes razones:

---Como lo previene el artículo 114 de la ley de la materia, las autoridades electorales encargadas del registro de candidatos tienen la obligación de requerir a los partidos políticos, en forma inmediata, una vez presentada y analizada la solicitud y documentación respectiva, para que subsanen las omisiones detectadas o requisitos insatisfechos en el acto registral, de donde se sigue, bajo el principio general de que "el que puede lo más puede 10 menos", que a la autoridad le obliga notificar a los partidos solicitantes de los registros, cuando no satisfaga uno o varios de esos requisitos, para que en cuarenta y ocho horas superen las insuficiencias detectadas, ya que es evidente que una omisión es más grave que un simple error, y si aquella se puede colmar, con mayor razón es factible la corrección del error. En el caso que se resuelve si el XII Consejo Distrital detectó el yerro que señala en el acuerdo atacado era su obligación, seguidamente de recibida la petición de registro, y desde luego con toda oportunidad para el partido interesado, señalarle la existencia del error que dio origen a la presente controversia, y al no haberlo hecho así, es indiscutible que dicha autoridad incumplió con la ley, de donde surge que dicha inobservancia normativa no puede y menos debe acarrearle, con perjuicio para el partido político, como fatal consecuencia, que le sea negado el registro de su candidato, como indebidamente se hizo, ya que esa inactividad del órgano electoral hace presumir al instituto político que acude a esa instancia para tales efectos, y que su pedimento y documentos cubren las exigencias formales que se desprenden de los dispositivos aplicables. Estas consideraciones derivan del criterio previamente establecido por

este Tribunal que a la letra dice:

- "REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.- De la redacción e interpretación del artículo 114 de la Ley Electoral resulta que la voluntad del legislador y el espíritu de las Leyes: Primero, que los Partidos Políticos cuenten con todas las facilidades para registrar a sus candidatos; Segundo: al TRIBUNAL ESTATAL corresponde a los organismos electorales la obligación de revisar y detectar ELECTORAL omisiones o irregularidades de los requisitos relativos al registro de candidatos y el deber de prevenir a los partidos políticos para que los subsanen; Tercero: que esas obligaciones y deberes son de tal manera exclusivos de los organismos electorales que si determinado partido político no ha recibido prevención alguna, tiene la seguridad de que se reunieron todos los requisitos para el registro solicitado; Cuarto: que por consecuencia del deber a cargo del Consejo de no notificar las omisiones surge el derecho correlativo del partido Político de recibir la prevención; Quinto: que la aplicación de la sanción establecida en el precepto indicado consistente en no registrar la candidatura, debe entenderse condicionada a que el Partido previamente haya sido requerido por el Consejo para subsanar los requisitos omitidos.

Esta interpretación se ve reforzada por el principio jurídico de la equidad ya que no sería equitativo que los efectos del error cometido por el Consejo se trasladen al partido solicitante del Registro.

Precedente: Recursos de revisión números 020/95 REV y 022/95 REV; resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 29 de agosto de 1995 y 13 de agosto de 1995 respectivamente. 007/98 REV 8/08/98 (CRITERIO NUMERO 7).

---Ahora bien, como lo expresó la autoridad responsable al examinar la documentación presentada por el partido recurrente en el acto de registro de la candidatura objetada, se observan diferencias en cuanto a la fecha de nacimiento del señor Víctor Manuel Espinoza Ávila asentada en su acta de nacimiento, y la que como tal aparece en su credencial para votar, es decir, del acta otorgada por el oficial del Registro Civil se desprende que el pretense candidato nació el día 10 de enero de 1941, en tanto que de la credencial de elector se advierte que la fecha de nacimiento fue el 30 de diciembre de 1940. Sin embargo, una vez percatado dicho solicitante de que existía discrepancia sobre ese tenor, presentó ante el XII Consejo Distrital Electoral un escrito fechado el 15 de agosto del año en curso, todavía dentro del plazo que la Ley confiere para el registro de candidatos que contienden bajo el sistema de mayoría relativa, manifestando como punto único que por una equivocación atribuible a la oficina del Registro Civil se impuso como

fecha de su nacimiento 10 de enero de 1941, cuando la correcta es el 30 de diciembre de 1940, tanto es así que bajo este último supuesto aparecen documentos oficiales como son la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y el pasaporte otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que, como ya se dijo, exhibió ante el Consejo Responsable y que obran agregados en los presentes autos.

---En el mismo sentido, es valedero consignar que aún considerando, conforme a los criterios que informan las instituciones emanadas del derecho civil, que solo es acreditable la fecha de nacimiento mediante el documento denominado acta de nacimiento que expide el Registro Civil competente, este juzgador no encuentra obstáculo para sostener que en la especie los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley Electoral quedaron cabalmente cubiertos, en lo que a dicho documento se refiere, con la simple presentación de su copia como anexo ala petición de registro, toda vez que no existe ninguna disposición legal en nuestro sistema jurídico estatal que establezca como sanción la perdida de la prerrogativa de ser votado aun cargo de elección popular, que señala el artículo 10 de la Constitución del Estado, por la eventual divergencia entre la fecha de nacimiento que se menciona tanto en la solicitud de registro y la que se desprende de la credencial de elector, respecto de la que aparece consignada en el acta otorgada por el oficial registrador; más aún si de ambas fechas no hay la menor duda de que el candidato cubre la edad mínima exigible, como condición de elegibilidad, para alcanzar el cargo de diputado para el que se postula al candidato, 21 años, según previene el artículo 25, fracción III de I Constitución Política Local, este

Órgano Jurisdiccional no comparte la tesis, hacia la que propende el Consejo responsable, en el sentido de que un error de esta naturaleza tenga alcances suficientes para descalificar aun ciudadano sinaloense que ha expresado su derecho de aspirar aun cargo eleccionario, por vía del sufragio.

---Del análisis anteriormente expuesto este juzgador considera que no obstante la citada inexactitud entre las fechas de nacimiento, por una parte la que emerge del acta de nacimiento, y por otra la que se desprende de la credencial de elector y la del pasaporte, ello no conduce a restarle o negarle validez al acto de registro, máxime que existe pleno convencimiento, basándonos para ello en el minucioso y concienzudo examen de los documentos aportados, que no se esta frente a personas distintas, es decir, la nacida el 30 de diciembre de 1940 y la alumbrada el 01 de enero de 1941, sino que contrariamente se trata del mismo sujeto que responde al nombre de Víctor Manuel Espinoza Ávila, concluyendo pues que la incorrección apuntada solo será reveladora de la falta de cuidado que se tuvo al asentar , en el documento tipo, el día en que nació el interesado, por lo que aún dando por aceptada la divergencia que acusan los aludidos documentos, ello resulta irrelevante para efectos electorales, toda vez que se trata de un error intrascendente, insuficiente para negar el registro a dicho candidato, por lo que es consecuencia de lo apuntado conceder la protección legal que demanda el partido promovente, a fin de que se revoque el acto pronunciado por el Consejo responsable que afectó su interés y en su lugar dicte otro restitutorio del derecho que indebidamente le fue vulnerado, con el consiguiente registro de la candidatura, en principio negada. Es congruente con este criterio el precedente

sustentado por este mismo resolutor, que letra dice:

-"ERROR INTRASCENDENTE. NO VICIA EL ACTO ELECTORAL.- Conforme a la Teoría Clásica de las nulidades existen tres grados de error , entendido éste como una falsa apreciación de la realidad: el error obstáculo que impide se integre el consentimiento; el error que vicia la voluntad y que es causa de la ineficacia del acto jurídico, y el error indiferente que no afecta al acto, sino que motiva a lo sumo su corrección. En esta última concepción es de considerar un simple error de fechas referidas al nacimiento de una persona o de utilizar el nombre propio con abreviaturas o con ligeras diferencias en su escritura y que deriven de la comparación entre los diversos documentos que alleguen a la autoridad electoral los interesados. En esta tesitura, este Tribunal es del criterio que el error indiferente no le resta eficacia al acto electoral, por lo que éste permanece con plena validez. Precedentes: recursos de revisión números 010/98 REV, 011/98 REV y 012/98 REV. Fecha de resolución: 24 de agosto de 1998."

---Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 223, 225, 226, 236, 237, 240, 241 y 245 de la Ley de la materia, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Partido Barzonista Sinaloense por haberse agotado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio único expuesto por el activo por las razones aquí expresadas.

TERCERO.- En consecuencia se revoca el acuerdo EXTR/2/02 sólo en lo que toca a la parte conducente que niega el registro del candidato a diputado suplente, por el principio de mayoría relativa para el distrito XII solicitado por el inconforme, concediéndose al Consejo Distrital Electoral respectivo, un término de setenta y dos horas a fin de que dicte un nuevo acuerdo en el que apruebe la candidatura que postula el Partido Barzonista Sinaloense, a favor del C. Víctor Manuel Espinoza Ávila.

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** la presente resolución al Partido Barzonista Sinaloense en el domicilio procesal que a ese propósito se señalara, así

como al XII Consejo Distrital Electoral, para su debido cumplimiento.

---Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Xavier García Félix y Sergio Sandoval Matsumoto, Titular de la Sala Centro, ponente y la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez.- CONSTE.

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE
Magistrado Presidente

LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
Secretario General